



RESOLUCIÓN N°. 1769

(17 DE JULIO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE SANEAN UNOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA EN UN PROCESO DE CONTRATACIÓN”.

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las conferidas por la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2.012, Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2.007, Decreto 1082 de 2.015, y,

CONSIDERANDO:

Que, son fines esenciales del Estado, conforme el artículo 2 de la Constitución Política el servir a la comunidad y promover la prosperidad general garantizando la efectividad de los Principios, Derechos y Deberes consagrados en ella.

Que, la función administrativa del Estado se encuentra plenamente identificada y regulada, esto tal como lo señala el artículo 209 superior, el cual indica que “La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”.

Que, los procesos de contratación pública se encuentran regulados por las normas que informan y hacen parte del entramado legal que lo regula, estando entre estas la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, entre otros.

Que, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad para que las entidades, dentro de los diversos procesos de contratación, ejecuten actividades que busquen sanearlos en caso de que se encuentre en estos una serie de yerros de procedimiento o de trámite, siempre y cuando esto no constituyan una nulidad al proceso mismo.

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: “El saneamiento de actos anulables es factible cuando “el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales”, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Caños Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).”.

Que, en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación No. 1998-0782: “En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o





absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso”.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: “Principios. (...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, el honorable Consejo de Estado al resolver una acción de nulidad, de fecha 27 de noviembre de 2006 Radicación No. 1001-03-26-000-1999-16555-00, señalo:

“(…) La licitación pública es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal. Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado, participen de una manera amplia, transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior está presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone: “Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. —Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública” (resaltado de la Sala).

Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: “Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)”.

Que, en este punto, y en lo correspondiente al saneamiento de los vicios de procedimiento o forma, sostiene la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- mediante el Concepto C-896 de 2022, que,

“La Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del «saneamiento de los vicios de





procedimiento o de forma» establecida en el artículo 49 de la siguiente manera: «Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.» De la lectura de esta norma se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen. De lo anterior, resulta relevante precisar, en primer lugar, que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: «[...] la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos), [...]».

Que, la entidad publicó el 06 de julio de 2026 el proceso SASI-009-2026 cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS PARA LA OPERATIVIDAD Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR".

Que, en la revisión oficiosa de los documentos definitivos publicados por la entidad en la apertura del proceso, denotó la existencia de una serie de yerros involuntarios en lo correspondiente a los criterios definidos y que aplican al proceso de selección.

Que, entonces, jurídicamente, se considera oportuno el efectuar el saneamiento del proceso esto para retrotraer las actuaciones y publicar de forma corregida el anexo definitivo al pliego de condiciones electrónicos y se pueda dar en debida forma, conforme al principio de selección objetiva e igualdad, el proceso evaluativo.

Que, por lo anterior, entonces se dispone el saneamiento del proceso.

Que, es competente el Alcalde Municipal del Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, para la adopción de la decisión que corresponde.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- SANAMIENTO DEL PROCESO: Ordenar el saneamiento del vicio de forma del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA** de número **SASI-009-2026** cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS PARA LA OPERATIVIDAD Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR"





ARTÍCULO SEGUNDO- AJUSTES DEL CRONOGRAMA: Ajustar el cronograma del proceso, esto desde la etapa de apertura y publicación de los pliegos definitivos del proceso.

ARTÍCULO TERCERO- ADENDA: Expídase la correspondiente adenda que ajusta el correspondiente cronograma del proceso.

ARTÍCULO CUARTO- PUBLICACIÓN: Publíquese el contenido de esta resolución en el SECOP II, en el correspondiente proceso contractual.

ARTÍCULO QUINTO- VIGENCIAS Y RECURSOS: El presente acto administrativo tiene vigencia desde su expedición y contra este no proceden recursos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Rosa del Sur, Bolívar, el 17 de julio de 2026.

ORIGINAL FIRMADO
MILTON ALEXIS OLAYA SANTAMARIA
Alcalde Municipal

Anexos: 0 folios.

Copia: N/A

Proyectó: Karen Julissa Muñoz Reyes – Profesional Universitario.

Revisó: Andrei Alexander Diaz Solano- CPS Abog. Esp. OAJC -Contratación.

Aprobó: Leidy Viviana Velásquez Vanegas – Jefe de Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

Archivado: Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

